

DECRETO 3509 DE 1982

(diciembre 9)

por el cual se modifica el artículo 2 del Decreto 2888 de 1979 y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 755 de 1990, artículo 64.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 6a de 1971,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la fecha, los depósitos provisionales y excedentes constituidos en el Banco de la República, de que trata el artículo 6º del Decreto 849 de 1979 y el artículo 1º del Decreto 2888 de 1979, deberán ser girados a la Tesorería General de la República, previa orden del respectivo administrador de aduanas, anotando la distribución rentística correspondiente, y sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Artículo 2º. La Tesorería General de la República reservará el 20% de los dineros recibidos por estos conceptos, a fin de garantizar las reclamaciones por devoluciones que surgieren frente a la liquidación definitiva de los manifiestos.

Artículo 3º. Las devoluciones a que se refiere el artículo anterior, se adelantarán ante la administración de aduanas respectiva, de acuerdo con las leyes y los reglamentos de aduanas vigentes.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de diciembre de 1982

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público
Edgar Gutiérrez Castro.